

## Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 7

**EXPTE. N° CAF 63.092/2022** 

"BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA c/ LISANDA, ADRIANA SILVA - RESO 43/22 s/PROCESO DE EJECUCION"

Buenos Aires, fecha de firma electrónica.

#### **VISTOS Y CONSIDERANDO:**

I.- A fojas 26/31, la Sra. Adriana LISANDA -en su carácter de demandada- interpone la excepción de incompetencia, por cuanto considera que el objeto de autos resulta propio del conocimiento de la Justicia Federal de La Plata, provincia de Buenos Aires.

A los fines de sustentar su exégesis, señala que del escrito de demanda se desprende como domicilio denunciado de su parte la calle 49, altura N° 2220, sita en la localidad de Los Hornos, partido de La Plata, Provincia de Buenos Aires.

De tal modo, refiere que la cuestión de autos debe dirimirse por ante la justicia federal con asiento en dicha jurisdicción, de conformidad con las disposiciones previstas en los artículos 1° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y 12 -inciso 4°- de la Ley N° 48.

Ulteriormente, acompaña determinadas constancias con el objeto de sustentar su postura.

II.- A fojas 50/51, el Banco Central de la República Argentina contesta la excepción opuesta por la accionada y solicita su rechazo.

Sobre ello, propugna que la defensa intentada resulta incompatible con las excepciones que taxativamente admite el artículo 42 de la Ley N° 21.526, norma aplicable en la especie.



#37244991#385834812#20230929101541083

Así pues, asevera que la competencia se encuentra determinada por la naturaleza de las pretensiones que emanan de la demanda. Añade a ello que, en materia de ejecuciones fiscales por cobro de multas -objeto de la presente acción-, debe atenderse la jurisdicción escogida por la ejecutante respecto al pago de las mismas, tal como lo prevé el artículo 5°, inciso 7°, del código de rito.

**III.-** A fojas 52, se remiten las actuaciones al Sr. Fiscal Federal a fin de que se expida respecto de la cuestión, el cual dictamina a fojas 53/54.

Al respecto, sostiene que resulta de aplicación al caso lo establecido en el artículo 5°, inciso 7°, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y, por tal motivo, el presente Juzgado resulta competente para entender en los actuados.

**IV.-** Así las cosas, cabe recordar que, para dilucidar las cuestiones de competencia, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha precisado que corresponde estar, en primer término, a los hechos que se relatan en el escrito de demanda y después, y solo en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que se invoca en fundamento de la pretensión, así como también a la naturaleza jurídica de la relación existente entre las partes (CSJN, Fallos: 328:73; 329:5514; 335:374; 340:136, 400, 431 y 853, entre muchos otros).

V.- En virtud de las particularidades que anteceden, y toda vez que la cuestión planteada encuentra un adecuado tratamiento en el dictamen elaborado por el Sr. Fiscal Federal a fojas 53/54, al que se remite por razones de brevedad y que el suscripto comparte, corresponde desestimar la excepción de incompetencia cursada por la Sra. LISANDA.



## Poder Judicial de la Nación

# JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 7

VI.- En cuanto a las costas, corresponde distribuirlas en el orden causado, habida cuenta de las particularidades del caso (conf. arts. 68 -segundo párrafo- y 69 del CPCCN).

A tenor de las condiciones vertidas y de conformidad con el Sr. Fiscal Federal, **SE RESUELVE: 1)** Rechazar la excepción de incompetencia impetrada por la parte demandada; y **2)** Distribuir las costas por su orden, en virtud de las particularidades del caso (conf. arts. 68 -segundo párrafo- y 69 del CPCCN).

Regístrese y notifíquese -a las partes y al Ministerio Público Fiscal-.

Walter LARA CORREA
Juez Federal (PRS)